

Año: 2018

Expediente: 11933/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. MAESTRA SOFÍA VELASCO BECERRA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

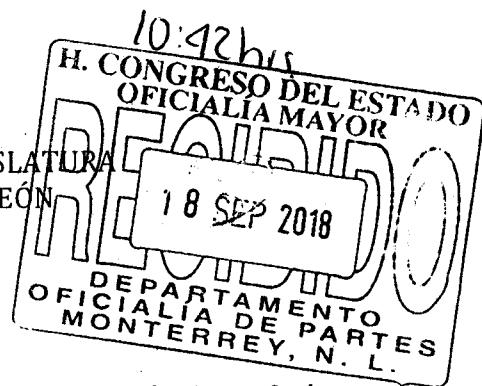
C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

Monterrey, N.L., a 18 de septiembre de 2018

DIPUTADO MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VÁLDEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



La suscrita Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en uso de la facultad que me otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a esta Soberanía para presentar INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN Y MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos permitió el establecimiento de un marco jurídico internacional de derechos y libertades para todas las personas, sin distinción alguna. Resulta sobresaliente el texto del artículo con el que inicia la Declaración: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros";¹ así como el texto del artículo dos que señala: "toda persona tiene todos los derechos y libertades [...] sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".²

"El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó que la discriminación basada en 'otra condición social' exige un planteamiento flexible que incluya otras formas de trato diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva y tengan un carácter comparable a los motivos expresos

¹ Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos, United Nations. Recuperado el 2 de marzo de 2018, del sitio web: Naciones Unidas en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

² *Idem*.

reconocidos”³ en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, han hecho referencias en el marco de sus observaciones generales, respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación”.⁴

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoció en el artículo primero, gracias a la reforma del 10 de junio de 2011, que existe discriminación por “preferencia sexual”, ampliándose el término “preferencias”, mediante el cual pretendía referirse a la población LGBTI a través de un indeterminado concepto que podría generar ciertas ambigüedades sobre dicha prohibición. En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo primero, estipula una cláusula constitucional antidiscriminatoria por “preferencias sexuales”.

Como se observa, la orientación sexual representa una condición por la que puede una persona ser objeto de discriminación, por lo que es preciso establecer un marco legislativo que proteja a las personas, con independencia de su orientación sexual e identidad de género. En este sentido, enseguida se exponen los motivos por los que se considera el Código Civil del Estado de Nuevo León debe ser reformado, a efecto de que garantice derechos bajo el principio de igualdad y no discriminación.

Adopción

El Código Civil, en su artículo 391, reformado el 8 de enero de 2018, señala que “el marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque solo uno de los conyugues cumpla el requisito

³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Núm. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/20. 2 de julio de 2009. 32 párr.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riff y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de febrero de 2012. 89 párr. Recuperado el 2 de marzo de 2018, del sitio web: Corte Interamericana de Derechos Humanos en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf. Cfr. Comité de Derechos Humanos. Observación General Núm. 18 sobre la no discriminación. 37º período de sesiones (1989). 7 párr.

de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar, aún y cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen".

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que "el punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual⁵ [...] puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad".⁶

Respecto al interés superior de la niñez, la propia Suprema Corte manifiesta, en primer término, que "el Estado mexicano salvaguarda el interés superior del niño a través del establecimiento en la ley de un sistema de adopción garante de que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida [...] por ende, la posibilidad jurídica de que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar, no constituye, como no sucede tampoco con los heterosexuales, una autorización automática e indiscriminada para hacerlo".⁷ En segundo término, señala que si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2012595. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XII/2016 (10a.). Página: 253. ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN DE SER CONSIDERADO COMO ADOPTANTE CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES INCONSTITUCIONAL.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2012587. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 8/2016 (10a.). Página: 6. ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Novena Época. Registro: 161269. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 14/2011. Página: 876. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1º constitucional".⁸

Por lo anterior, deben analizarse las disposiciones que se refieren a la familia, como el artículo 391 del Código Civil, que debe sujetarse a una realidad social, tal y como se verá en el apartado sobre matrimonio igualitario, a efecto de sustituir expresiones heteronormativas como "el marido y la mujer", por términos incluyentes como "cónyuges", puesto que, como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de ser considerados para adoptar, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes".⁹

Casilla del sexo en blanco de las actas de nacimiento en caso de intersexualidad y orden de los apellidos

"La intersexualidad se define como una condición natural en la que una persona presenta una ambigüedad en su sexo, sea cromosómico, genital o gonadal, en otras palabras, las personas intersexuales presentan características propias de ambos sexos, es decir, hombre y mujer".¹⁰

Otra definición "explica que las personas intersex 'nacen con variaciones en las características sexuales físicas, incluyendo características genéticas, hormonales o anatómicas atípicas'. En ese contexto la diversidad corporal se refiere a una amplia gama de presentaciones del cuerpo que varían del 'cuerpo estándar', por ejemplo, variaciones en la anatomía sexual que van más allá de las concepciones de cómo deben ser los cuerpos femeninos y masculinos. Intersex es un término paraguas que abarca dicha diversidad corporal. De hecho, existen muchas variantes intersex, y por lo menos 30 o 40 presentaciones corporales intersex son conocidas por la ciencia".¹¹

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Novena Época. Registro: 161284. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 13/2011. Página: 872. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2010482. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCLIX/2015 (10a.). Página: 950. ADOPCIÓN. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO TIENEN EL DERECHO A SER CONSIDERADOS PARA REALIZARLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS HETEROSEXUALES.

¹⁰ Nuria Gregori. Los cuerpos ficticios de la biomedicina. El proceso de construcción del género en los protocolos médicos de asignación de sexo en bebés intersexuales, en Revista Antropología Iberoamericana, núm. 1, enero-febrero 2006. 105 p.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex de América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015. 17 párr.

Cuando el neonato se identifica con sexo ambiguo el personal médico recomienda que sus progenitores aprueben la cirugía al igual que los tratamientos para, de esta forma, erradicar cualquier trauma psicológico y social que pueda presentar en el futuro por indefinición sexual.¹²

En países como Alemania se decidió dejar la casilla en blanco del certificado de nacimiento del neonato, puesto que en ese país se tiene la cifra de 400 nacimientos de personas intersexuales al año, lo que da lugar a eliminar operaciones innecesarias, consecuencias legales en el futuro y trámites interminables para las personas intersexuales, dándoles la opción de que, cuando tengan la mayoría de edad, decidan su sexo y, en caso de desear una cirugía de asignación de sexo, puedan realizarla de manera consciente e informada, lo cual sería un reconocimiento de los derechos de las personas intersexuales.¹³ Expertos internacionales afirman que alguna de las variantes de intersexualidad se puede dar en el 0,018% de las personas a nivel mundial.¹⁴

"En la mayoría de los estados de la República Mexicana, los trámites para cambio de sexo o género en los documentos oficiales son laboriosos y muy tardados. El sexo o el género no deberían ser categorías jurídicamente relevantes, sin embargo, éstas continúan apareciendo en los certificados de nacimiento y los documentos de identificación oficiales".¹⁵ Por lo anterior, se propone modificar el contenido del artículo 59 del Código Civil, a fin de que en caso de presentar ambigüedad sexual del recién nacido se deje la casilla en blanco hasta que la persona cumpla la mayoría de edad y decida sobre su sexo o, en su defecto, no desee realizar ningún cambio al respecto.

Concubinato

El Código Civil define el concubinato, en el artículo 291 Bis, como "la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo". Sin embargo, esta institución jurídica, al

¹² *Vid.* Mauro Cabral. El Estado de excepción: intersexualidad o intervenciones sociomédicas, en Revista Sexualidad, Estigma y Derechos Humanos. 73 p. Recuperado el 27 de abril de 2018, del sitio web: Comisión Nacional de los Derechos Humanos en <http://www.ciudadaniasexual.org./publicaciones/lc.pdf>

¹³ *Vid.* María Guadalupe Elizondo Guajardo. Escrito mediante el cual presenta iniciativa de reforma al artículo 59 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación a dejar la casilla del sexo en blanco en caso de ambigüedad sexual. Expediente 9817/LXXIV. 7 de diciembre de 2015.

¹⁴ Asociación Mexicana de Psicología. Respuestas sobre personas con condiciones intersexuales. 2006. Recuperado el 23 de mayo de 2018, del sitio web: LGBT Psicocloud en <http://lgbt.psicocloud.com/wp-content/uploads/2015/01/Gu%C3%A1da-Intersexualidad.pdf>

¹⁵ Proyecto *Intersex Day*. La situación de la comunidad intersexual en México. 3 de octubre de 2016. Recuperado el 23 de mayo de 2018, del sitio web: Intersex Day en <https://intersexday.org/es/situacion-mexico/>.

igual que el matrimonio, son formas de hacer vida familiar,¹⁶ que no deberían estar reservadas sólo para parejas conformadas por hombre y mujer.

En Nuevo León se procedió a regular diversas figuras jurídicas vinculadas a la familia, como son el estado civil de las personas, la filiación, el parentesco y el derecho a recibir alimentos, pero sólo se estableció el concubinato y el matrimonio como instituciones tendientes a proteger la organización y el desarrollo de la familia, en cumplimiento al artículo 4º de la Constitución.¹⁷ "Si bien los congresos estatales poseen libertad de configuración para legislar sobre el tema, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales que sobre el reconocimiento y respeto de los derechos se derivan de la propia Constitución y los tratados internacionales; en esa medida, si bien el legislador ordinario puede elegir y regular las instituciones que considere adecuadas para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 4º constitucional, dicha libertad no puede usarse como estandarte para transgredir los principios de igualdad y no discriminación que se consagran en la propia Constitución".¹⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al preguntarse en el Amparo Directo en Revisión 1127/2015, si la institución del concubinato en esta entidad federativa respeta los derechos humanos a la igualdad y no discriminación responde negativamente, "pues un derecho esencial en el reconocimiento a la dignidad de las personas, radica en la igualdad y no discriminación, derecho que no es respetado por el legislador de Nuevo León en la norma combatida, pues al indicar que el concubinato, radica en 'la unión de un hombre y una mujer', necesariamente excluyó la posibilidad de que el concubinato se pueda dar entre dos personas del mismo sexo".¹⁹

También la Suprema Corte indicó que "no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, simultáneamente, un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2013531. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./I. 8/2017 (10a.). Página: 127. DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO. "A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear".

¹⁷ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 1127/2015. 48 p. Recuperado el 12 de abril de 2018, del sitio web: Suprema Corte de Justicia de la Nación en http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/proyecto/AR1127_2015.doc Cfr. *Ibidem*. 51 p.

¹⁸ *Ibidem*. 50 p.

¹⁹ *Ibidem*.

siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja; además, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura de concubinato perpetúa la noción de que son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales con lo que se ofende su dignidad".²⁰

Por otra parte, la Suprema Corte resolvió que "las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales; de ahí que sea injustificada su exclusión del concubinato;"²¹ y agregó que existe una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al concubinato, tales como: 1) los fiscales; 2) los de solidaridad; 3) en materia de alimentos; 4) por causa de muerte de uno de los concubinos; 5) los de propiedad; 6) en la toma subrogada de decisiones médicas; 7) en la toma de decisiones médicas *post mortem*; y, 8) los migratorios para los concubinos extranjeros.

"Como puede observarse, el concubinato otorga a los concubinos una gran cantidad de derechos y en este sentido, negarles a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato implica tratar a los homosexuales de manera diferenciada, sin que exista una justificación racional para ello."²² Concluye la Suprema Corte que "considerar que al concubinato sólo puedan acceder parejas de distinto sexo, es inconstitucional, en tanto que se niega igual protección a las parejas del mismo sexo, y se pasa por alto que el artículo 4º constitucional ordena que la ley proteja la organización y el desarrollo de la familia, entendida ésta como una realidad social que puede conformarse de diversas maneras, de ahí que el legislador está obligado a proteger todos los tipos de familia, pues no hay un motivo valido para sostener que las parejas heterosexuales y las familias que estas conforman merecen ser protegidas de forma diversa a las familias conformadas por parejas del mismo sexo, pues considerar lo contrario sería tanto como considerar que las familias que no se conforman por parejas heterosexual no son idóneas".²³

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2007794. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCLXXVII/2014 (10a.). Página: 596. CONCUBINATO. LOS BENEFICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES QUE SON ACCESIBLES A LOS CONCUBINOS HETEROSEXUALES DEBEN RECONOCERSE A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES.

²¹ Loc. Cit. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2012506. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIII/2016 (10a.). Página: 501. CONCUBINATO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A LA DEL MATRIMONIO CON LA MISMA CONDICIONANTE.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 1127/2015. 68 p.

²³ Ibidem. 78 p.

Como corolario, las razones por las cuales es considerada inconstitucional la definición del matrimonio, válidamente se pueden tomar como referencia para declarar inconstitucional la definición del concubinato que hace la norma reclamada, en tanto que reproduce el mismo trato discriminatorio.²⁴

Por lo anterior, se propone modificar el contenido del artículo 291 Bis del Código Civil que establece la figura jurídica del concubinato, a fin de adaptarlo a una realidad social, en la que las parejas del mismo sexo también forman uniones de hecho tal y como ya ha sido reconocido por la Suprema Corte a través de diversas resoluciones, en las que se ha declarado la inconstitucionalidad de dispositivos que establecen que es solo entre una unión heterosexual.

Matrimonio

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16, reza que "los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.2 establece que "se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tienen edad para ello" y, además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en su artículo 10.1 que "se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges".

A nivel interamericano el artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que "se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención". Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos "considera que si bien es cierto que éste de manera literal reconoce el 'derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia', esa formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o cómo debe fundase una familia".²⁵

²⁴ Vid. *Ibidem*. 39 p.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Solicitudada por la República de Costa Rica. 24 de noviembre de 2017. 182 párr.

Los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, conocidos también como Principios de Yogyakarta, que se inspiran en las normas internacionales de derechos humanos, establecen que “los estados deberán adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para reconocer los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión”.²⁶

En México, tanto en el sistema jurisdiccional como en el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, el tema del matrimonio igualitario ha sido promovido y protegido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que “las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio [...] el derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución”.²⁷

Nuevo León es una de las entidades que atentan contra las cláusulas antidiscriminatorias y, en consecuencia, con los derechos humanos, pues en la Ciudad de México, Coahuila, Nayarit, Michoacán, Morelos, Campeche, Jalisco, Quintana Roo y Chihuahua, ya se encuentra reconocido lo que se denominará para efectos de esta iniciativa, el matrimonio igualitario, con el que se adquieren derechos y obligaciones respecto a la otra persona. De acuerdo al artículo 147 del Código Civil, es la “unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. Cualquier condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta”.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió una Recomendación General en la que dice, entre otras cosas, lo siguiente: “los códigos sustantivos que contengan

²⁶ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta). Principio 24, inciso E).

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2009922. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.). Página: 253. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

cláusulas que definan como naturaleza, fin, objeto o propósito del matrimonio la ‘procreación’ y/o la ‘perpetuación de la especie’, no son compatibles con el principio de protección, organización y desarrollo de la familia, contemplado en el artículo 4º de la Constitución mexicana. La pretensión de reducir el acceso al matrimonio²⁸ a quienes pueden ‘procrear’²⁹ resulta discriminatoria, pues pretende excluir del acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo”.³⁰

Asimismo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León ha emitido diversas Recomendaciones,³¹ en dos de las cuales se hizo llamados especiales al Congreso del Estado de Nuevo León no obstante no haber sido citado dentro de esos procedimientos, en virtud de no haber sido autoridad señalada como responsable, “para que en uso de sus atribuciones y teniendo en cuenta los mandatos internacionales en materia de derechos humanos, atienda las iniciativas que versen sobre la temática.”³² Lo anterior bajo el ideal de que “cese la constante afectación y se proceda a la inclusión expresa del régimen jurídico en cuestión, suprimiendo el estado de discriminación generado por el mensaje transmitido por la norma”.³³

Toda vez que “existe una lista en expansión de derechos, beneficios y responsabilidades de las cuales las parejas del mismo sexo podrían ser titulares. Estos aspectos incluyen –entre otros- impuestos, la herencia y los derechos de propiedad, reglas de sucesión intestada, privilegio del cónyuge en el derecho procesal probatorio, autoridad para tomar decisiones médicas, los derechos y beneficios de los sobrevivientes, certificados de nacimiento y defunción, normas de ética profesional, restricciones financieras en temas electorales, beneficios de compensación laboral, seguro de salud y custodia de los hijos. Todo ello, [a juicio del

²⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General Núm. 23 sobre matrimonio igualitario. 6 de noviembre de 2015. 39 párr. “Esta Comisión Nacional considera que la reducción del matrimonio a la procreación, refuerza el discurso dominante del binomio sexualidad-reproducción, esto es, una concepción que intenta justificar la continuidad estricta entre sexualidad y reproducción, así como la consideración de que la heterosexualidad es la única orientación válida”.

²⁹ Cfr. *Ibidem*. 40 párr. “La imposición del deber de procrear o la perpetuidad de la especie como fin del matrimonio es inconstitucional. El acceso al matrimonio no puede estar condicionado a una sola orientación sexual. Dichos fines contrarios al derecho de autodeterminación de la persona y el libre desarrollo de la personalidad”.

³⁰ *Ibidem*. 38 párr.

³¹ De 2015 al 2017, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León ha emitido tres Recomendaciones dirigidas al Registro Civil del Estado de Nuevo León por diversos hechos constitutivos de discriminación por orientación sexual en perjuicio de parejas del mismo sexo que querían contraer matrimonio. Dichas Recomendaciones son las siguientes: 44/2015, 1/2016 y 11/2017.

³² Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Recomendación 11/2017 sobre caso de acto constitutivo de discriminación por motivo de orientación sexual en perjuicio de pareja del mismo sexo. 21 de junio de 2017. 13 p.
Cfr. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Recomendación 1/2016 sobre caso de acto constitutivo de discriminación por motivo de orientación sexual en perjuicio de pareja del mismo sexo. 29 de enero de 2016. 30 p.

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis: 1º./J.47/2015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto 21 de 2015, Tomo I. Décima Época. Jurisprudencia. NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR.

Tribunal], debe ser asegurado sin discriminación alguna a las familias conformadas por parejas del mismo sexo".³⁴

Es igualmente importante traer a colación la observación que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al señalar que "existen entidades federativas que han intentado regular el acceso a las parejas del mismo sexo a uniones civiles con la creación de instituciones jurídicas, como 'sociedad de convivencia', 'pacto civil de solidaridad', 'enlace conyugal', etcétera. Estas categorías normativas establecen figuras jurídicas que son diferenciadas del matrimonio civil".³⁵

"Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un 'régimen jurídico diferenciado' o un 'modelo alternativo' a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales en el acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen 'separados, pero iguales' que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales".³⁶

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que "crear una institución que produzca los mismos efectos y habilite los mismos derechos que el matrimonio, pero que no lleve ese nombre carece de cualquier sentido, salvo el de señalar socialmente a las parejas del mismo sexo con una denominación que indique una diferencia sino estigmatizante, o por lo menos como señal de subestimación".³⁷

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprendiendo las dimensiones de la evolución del matrimonio, "observa que, en ocasiones, la oposición al matrimonio de personas del mismo sexo está basada en convicciones religiosas o filosóficas. El Tribunal reconoce el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y en la dignidad de las personas que las profesan; no obstante, éstas no pueden ser utilizadas como parámetros de convencionalidad [...] en tal sentido [...] dichas consideraciones no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual".³⁸

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Solicitudada por la República de Costa Rica. 24 de noviembre de 2017. 197 párr.

³⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Óp. Cit.* 48 párr.

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. 1^a, CIV/2013 (10^a), Libro XIX, abril de 2013, Tomo I, Registro 2003282. Amparo en Revisión 581/2012 del 5 de diciembre de 2012.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. Cit.* 224 párr.

³⁸ *Ibidem.* 223 párr.

En consecuencia, por las anteriores consideraciones, se propone se adecue el artículo 147 del Código Civil del Estado, a fin de que se permita el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, lo cual traería repercusiones en otras normas, tal y como se verá más delante; en el entendido que cualquier otra figura que no sea matrimonio resulta discriminatoria y, por tanto, inconstitucional.

Reconocimiento de la identidad de género

El derecho a la identidad “puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que la componen”.³⁹

Asimismo, “este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se les reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas”.⁴⁰

Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de la individualización de las personas es la identidad de género⁴¹ y sexual. En relación con este aspecto, “la misma también se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección a la vida privada”.⁴²

³⁹ *Ibidem*. 90 párr.

⁴⁰ *Ibidem*. 91 párr.

⁴¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género A/HRC/35/36. 19 de abril de 2017. 2 párr. “La identidad de género tiene una dimensión interna: el término se refiere a la forma en que una persona se identifica en relación con su género”.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. Cit.* 93 párr.

La identidad de género es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”, de conformidad a los Principios de Yogyakarta.

El derecho al reconocimiento de la identidad de género implica el derecho a que los datos de los registros y en los documentos coincidan con la identidad sexual y de género asumida por las personas intersexuales y trans. “El derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas”.⁴³

En el caso de México,⁴⁴ únicamente la Ciudad de México⁴⁵ reconoce en los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quáter y 135 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, el cambio de reasignación de sexo-género, estableciendo un procedimiento para levantar una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, en caso de que las personas requieran el reconocimiento de su identidad de género ante las autoridades correspondientes del Registro Civil, debiendo presentar la solicitud debidamente requisitada, copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente, original y copia fotostática de su identificación oficial y un comprobante de domicilio.

La Corte Interamericana, a través de la Opinión Consultiva OC-24/17 solicitada por Costa Rica, recuerda que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos “ha establecido que la falta de reconocimiento de la identidad de una persona transgénero puede configurar una injerencia a la vida privada”.⁴⁶ Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU señala que “al negar a las personas transgénero casadas una

⁴³ *Ibidem*. 105 párr.

⁴⁴ En Nuevo León el 28 de noviembre de 2017, se presentó en el Congreso del Estado una iniciativa de ley sobre el derecho a la libre determinación de la identidad y expresión de género, identificada con el Expediente 11302/LXXIV que aún se encuentra en estudio.

⁴⁵ *Vid.* Z. Chiam, S. Duffy y M. González Gil. Informe de Mapeo Legal Trans 2017: Reconocimiento ante la ley. Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA). Noviembre de 2017. 105 p. Recuperado el 19 de abril de 2018, del sitio web: Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA) en https://ilga.org/downloads/ILGA_Informe_de_Mapeo_Legal_Trans_2017.pdf

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. Cit.* 113 párr.

partida de nacimiento que consigne correctamente su sexo, a diferencia del trato dispensado a las personas transgénero y demás personas no casadas, el Gobierno no está concediendo igual protección ante la ley a la autora y a las personas que se encuentren en una situación parecida en su calidad de personas transgénero casadas".⁴⁷

Aunado a ello, la falta de reconocimiento de la identidad de género podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se apartan de los estándares cisnormativos de las expresiones de género, con lo cual se envía un mensaje de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares "tradicionales" no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas que no se aparten de los mismos. Por lo anterior, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento resulta de vital importancia para garantizar los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión.⁴⁸

Es importante asentar algunas consideraciones de la Corte Interamericana respecto a los procedimientos para levantar una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género: 1) deben estar enfocados en la adecuación –de forma integral–, de otros componentes de la misma para que esta pueda ser conforme a la identidad de género autopercibida;⁴⁹ 2) deben ser gratuitos los trámites o, por lo menos, atender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas en los mismos;⁵⁰ 3) debe ser la duración de un plazo razonable de los procedimientos, ya sea judicial o administrativo;⁵¹ y que las personas interesadas no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades.⁵² "El cambio de nombre y género en la documentación oficial deberá ser gratuito, rápido, sencillo y transparente".⁵³

Por lo anterior, se propone reformar por adición de artículos al Código Civil, para que se establezca, dentro del capítulo de la rectificación, modificación y aclaración

⁴⁷ Comité de Derechos Humanos. Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2171/2012. G. vs. Australia. CCPR/C/119/D/2172/2012. 28 de junio de 2017. 7.14 párr.

⁴⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. Cit.* 98 párr.

⁴⁹ Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. Cit.* 121 párr.

⁵⁰ Vid. *Ibidem.* 143 párr.

⁵¹ Vid. *Ibidem.* 142 párr.

⁵² Vid. *Ibidem.* 124 párr.

⁵³ Angie Maldonado. Inclusión de las personas trans en Nuevo León: propuesta de política pública sustentada en un proyecto de investigación acción. Monterrey, 2018. 14 p.

de actas del Registro Civil, el derecho a solicitar una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Por lo expuesto, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por modificación de los artículos 25 Bis I, 58, 59, 60, 61, 62 y 79; por adición de los artículos 135 Bis, 135 Ter y 135 Quater; por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 166, 172, 177, 216, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, 414, 486, 569, 581 fracciones I y II, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 25 Bis I. El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno **o materno** del padre y el paterno **o materno** de la madre, **el paterno o materno de ambos padres o de ambas madres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de este Código o, en su caso, sólo los de aquél o los de ésta uno de ellos.**

Artículo 58. Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre, **los padres, las madres** o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los treinta días naturales de ocurrido. A falta de los padres, o por incapacidad de ellos, en igual plazo están obligados a hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la **madre persona gestante**. Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento de muerte fetal o de defunción en los términos de la ley aplicable. Asimismo, tienen obligación de dar aviso del nacimiento de un menor, al Director del Registro Civil inmediatamente dentro de los tres días siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos, edad y domicilio de la madre **o el padre**, así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre **o el padre**, lugar y fecha del nacimiento y sexo del menor, **en caso de ambigüedad sexual se observarán las reglas contenidas en el artículo 59 de este Código**, y demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

Recibido el certificado, el Oficial del Registro Civil en observancia a lo dispuesto por el artículo 337, levantará el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas o, en su caso, expedirá la orden de inhumación.

Artículo 59. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos designados por los interesados, a quienes se les deberá hacer del conocimiento el contenido y alcance jurídico de las disposiciones relacionadas con el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, contenidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, además se les protestará a fin de que se conduzcan con verdad y se les apercibirá de las sanciones aplicables.

Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo **o, en el caso de presentar ambigüedad sexual, se dejará la casilla en blanco hasta que la persona tenga capacidad jurídica para decidir sobre su sexo o, en su defecto, no desee realizar ningún cambio;** el nombre y apellidos que correspondan en el orden de prelación que convengan la madre y el padre, los padres o las madres, sin que por motivo alguno pueda omitirse, **en este caso el Oficial del Registro Civil deberá especificar expresamente el orden acordado, si no existe acuerdo en este tenor, se determinará por sorteo en la Dirección de Registro Civil;** la expresión de si es presentado vivo o muerto, según el certificado de nacimiento; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos; y, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

El orden de los apellidos asignado para el primer hijo o hija, deberá prevalecer para los posteriores que tuvieran los mismos padres o madres.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el municipio donde haya acontecido.

Artículo 60. Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de su padre **y madre, padres o madres** se asentará a éstos como sus progenitores, salvo sentencia ejecutoria en contrario.

Artículo 61. Cuando el nacido fuere presentado como hija o hijo de matrimonio, se anotarán los nombres, domicilio y nacionalidad **del padre y madre, padres o madres;** los nombres y domicilios de los abuelos y los de la persona que hubiere hecho la presentación, así como el parentesco que tenga con el presentado. Los testigos a que se refiere el artículo 59 declararán también acerca de la nacionalidad de los padres del presentado ante el Registro.

Artículo 62. Cuando no se presente copia certificada del matrimonio, solo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado en los términos que establece el artículo 49. Se asentará también el nombre y apellidos de los abuelos correspondientes según el caso.

En los términos de este capítulo, el padre y la madre, **los padres o las madres** que no estuvieren casados entre sí, tienen el derecho de reconocer voluntariamente a su hija o hijo, en ningún caso la madre dejará de reconocerlo.

Cuando no sea reconocido el hijo durante la minoría de edad, el Ministerio Público podrá hacer la investigación de la paternidad o maternidad ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas en este Código.

Cuando la hija o hijo de mujer soltera **o padre soltero** no sea reconocido voluntariamente por el otro padre o madre, **la madre soltera o el padre soltero** en los términos de lo dispuesto por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil a solicitar sea inscrito el nacimiento del menor y se ejerza plenamente el derecho a la identidad.

Por ningún motivo se asentará que un menor de edad es de padre o madre desconocido, ni se utilizarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

El Oficial del Registro Civil que viole lo dispuesto en el párrafo anterior, será destituido de su cargo sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderle.

Artículo 135 Bis. Las personas que soliciten el reconocimiento de su identidad de género, pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de Nuevo León, cumpliendo todas las formalidades que exige este Código.

Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones

propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento por reconocimiento de la identidad de género, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

Se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona lo siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género.

Artículo 135 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en la Dirección General del Registro Civil, que procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciere en una Oficialía de Registro Civil, se dará aviso mediante escrito a la Oficialía en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a las autoridades correspondientes para los efectos legales a los que hubiese lugar.

Artículo 135 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener al menos 18 años de edad;
- III. Desahogar en la Dirección General del Registro Civil, la comparecencia que se detalle en el Código Civil y demás normativa aplicable.

IV. Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia y el nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

Artículo 140. Sólo pueden celebrar esponsales ~~el hombre y la mujer que han quienes hayan cumplido dieciocho años~~.

Artículo 147. El matrimonio es la unión legítima de ~~un solo hombre una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente libre de dos personas para realizar una vida en común, en donde ambas se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.~~

Cualquier condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.

Artículo 148. Para contraer matrimonio, ~~el hombre y la mujer las personas~~ necesitan haber cumplido dieciocho años.

Artículo 165. ~~La mujer~~ Cualquiera de los cónyuges tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del ~~marido otro~~ y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ~~ella~~ aquél y de sus hijas o hijos menores de edad. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del ~~marido~~ cónyuge para la satisfacción del mismo objeto. ~~La mujer~~ Cualquiera de los cónyuges puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 166. ~~El marido~~ tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar. Los cónyuges contribuirán económicamente, para los fines del matrimonio, al sostenimiento del hogar, su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley lo establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. A lo anterior no estará obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estas obligaciones.

Artículo 172. ~~El marido y la mujer~~ Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite ~~un cónyuge del consentimiento del otro el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.~~

Artículo 177. ~~El marido y la mujer~~ **Los cónyuges**, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 216. ~~Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél,~~ **Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí** retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestaren, o por los consejos y asistencia que se dieren; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 217. ~~El marido y la mujer~~ **Los cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Artículo 218. ~~El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.~~ **Cada cónyuge responde al otro de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.**

Artículo 291 Bis. El concubinato es la unión de ~~un hombre y una mujer dos personas, libres de matrimonio que no tengan impedimento legal para contraerlo, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, en común de forma constante y permanente, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.~~

Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre ~~el varón uno de los cónyuges y los parientes de la mujer del otro, y entre la mujer el otro cónyuge y los parientes del varón de aquél.~~

Artículo 322. Cuando ~~el marido~~ **cualquiera de los cónyuges** no estuviere presente, o esténdolo rehusare entregar ~~a la mujer~~ lo necesario para los alimentos ~~de ella del otro~~ y de las hijas e hijos, será responsable de las deudas que ~~la esposa~~ **aquél** contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 323. ~~La esposa~~ **El cónyuge** que, sin culpa suya, se vea obligado a vivir separado ~~de su marido del otro~~, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que oblique ~~a su esposa a este~~ a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que le abandonó.

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el ~~marido cónyuge~~ debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el ~~esposo éste~~ pague los gastos que la ~~mujer el otro~~ haya tenido que erogar con tal motivo.

Artículo 391. ~~El marido y la mujer~~ **Los cónyuges** que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

También podrán adoptar, aún y cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.

Artículo 414. En los términos de este Capítulo, el padre y la madre, **los padres o las madres**, son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre las hijas e hijos; y solamente por falta o impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos, siempre y cuando no afecten el interés superior de la niñez y estos últimos manifiesten su voluntad de ejercerla en los términos de este precepto.

Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes que se encuentren a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y que después de treinta días no haya sido posible reincorporarlos con sus padres, los abuelos podrán ejercer los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, quienes serán sujetos a evaluaciones psicológicas y sociales; en caso contrario se les llamará mediante edicto que será publicado por única ocasión en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que comparezcan en el improrrogable término de diez días naturales, contados a partir de la publicación. Transcurrido dicho término sin que hubieran comparecido a ejercitarse su derecho, se entenderá su falta de interés manifiesta y por ende los abuelos no serán considerados para el procedimiento judicial de pérdida de patria potestad.

Artículo 486. ~~El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido. La tutela legítima y forzosa de cualquiera de los cónyuges corresponde al otro.~~

Artículo 569. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su ~~mujer~~ cónyuge, hijas, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Artículo 581. Cuando sea tutor ~~el marido uno de los cónyuges del otro~~, continuará ejerciendo respecto **de quien se encuentre incapacitado**, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones.

- I. En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de ~~la mujer uno de los cónyuges~~, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;
- II. ~~La mujer Uno de los cónyuges~~, en los casos en que pueda querellarse ~~de su marido del otro~~, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento el Consejo Local de Tutelas.

Artículo 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en ~~su mujer el otro cónyuge~~, ejercerá ésta **éste** la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes del ~~marido cónyuge~~ que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

Artículo 728. El patrimonio de la familia podrá establecerse:

...
II. Por los cónyuges sobre sus bienes respectivos sin ~~que, en tratándose de la mujer, necesite~~ **está que se necesite** la autorización del **otro marido**;

...
...

Artículo 2886. Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

...
...
III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su ~~mujer~~ cónyuge, hijas o de hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

...
...
...

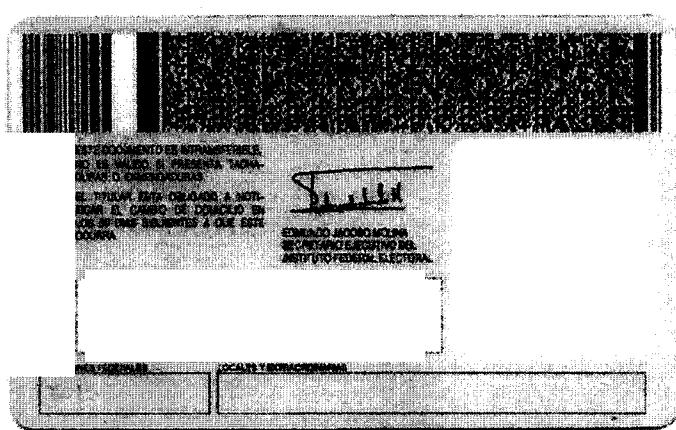
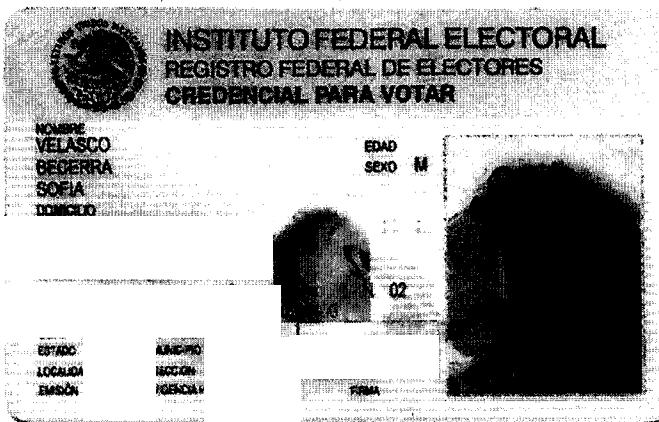
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Mtra. Sofía Velasco Becerra
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M.056/2018
Expedientes Núm. 11933/LXXV

**C. Maestra Sofía Velasco Becerra
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León
Presente.-**

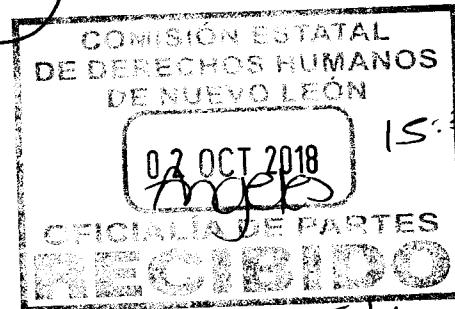
Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil del Estado de Nuevo León, en relación a la expedición de las Actas de Nacimiento, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Legislación".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 19 de septiembre de 2018

**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

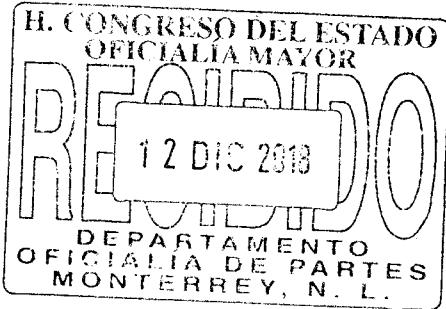


c.c.p. archivo



MOVIMIENTO POR
LA IGUALDAD EN
NUEVO LEÓN

DIP. MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXV LEGISLATURA
P R E S E N T E.-



Anexo. 11933
13-Dic-18

Monterrey, N. L., diciembre 12 de 2018

Apreciable Dip. González Valdez

JENNIFER AGUAYO RIVAS,

y con fundamento en los artículos 8 y 68 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Acudo ante esa soberanía, para pedir – respetuosamente-, se me atienda en la solicitud de retorno de iniciativa de ley presentada, basándome en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que el pasado 19 de septiembre de 2018, la Maestra Sofía Velasco Becerra, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, presentó iniciativa de Reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los siguientes artículos: Artículo Único: Se reforma por modificación de los artículos 25 Bis I, 58, 59, 60, 61, 62 y 79; por adición de los artículos 135 Bis, 135 Ter y 135 Quater; por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 166, 172, 177, 216, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, 414, 486, 569, 581 fracciones I y II, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, a la cual se le asignó el número de expediente 11933/LXXV y se turnó para su estudio y dictamen a la Comisión de Legislación de esa Cámara.

Que bajo la reforma al párrafo segundo del artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en cuya parte sustantiva, expresa:

Artículo 46.-...

Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley, Decretos, exhortos, puntos de acuerdo, denuncias o solicitudes al Congreso, que no tengan carácter de declaración de procedencia o juicio político; que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

Es por eso que tengo razones fundadas de que se quiera agotar el tiempo perentorio de los seis meses que se contempla en dicho ordenamiento, para dar de baja la iniciativa presentada por la Maestra Sofía Velasco Becerra y no atender a la urgente necesidad de dar certeza jurídica a las parejas del mismo sexo en el Estado de Nuevo León.

Que baso mi temor expresado en el párrafo anterior, en que el Presidente de la Comisión de Legislación, nunca convoque a sesión de dicha Comisión (lo cual sucedió en las anteriores legislaturas), y esto derivaría en una NO atención a continuar con el proceso legislativo de dictamen de la iniciativa de reforma en comento.

Que en el último año de la legislatura LXXIV, a la Comunidad Lésbica, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti, Intersexual y Queer (LGBTTIQ) se le mintió en los acuerdos pactados con la Mesa Directiva y los diputados locales de entonces, toda vez de que después de que permanecimos más de 150 días en Plantón Permanente frente a este Congreso, no se sometió a debate dictamen alguno, sino que se optó por trasladar la responsabilidad de legislar a lo que en su momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decida sobre la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de fecha 8 de enero del presente año.

Que es inaplazable abrir la discusión –no consulta, porque los derechos no se consultan, se otorgan- y el debate sobre el tema de matrimonio igualitario en el Estado, que permita a las escuelas de derecho de todas las Universidades afincadas en nuestra entidad, así como organizaciones civiles (antagónicas o afines) y personas en lo individual, interesados/as en el tema del ámbito del derecho civil.

Presidente

Por todo lo anteriormente expuesto es que lo solicito –respetuosamente- que en base a las facultades que le confiere la fracción XIII del artículo 24 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **returne a la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos** el estudio y dictamen del expediente 11933/LXXV, para que sea esta Comisión la que concluya con el proceso legislativo como lo marcan los artículos 47, 48 y 49 del propio Reglamento.

Agradeciendo de antemano la respuesta a mi petición anterior, me es grato suscribirme a sus órdenes.

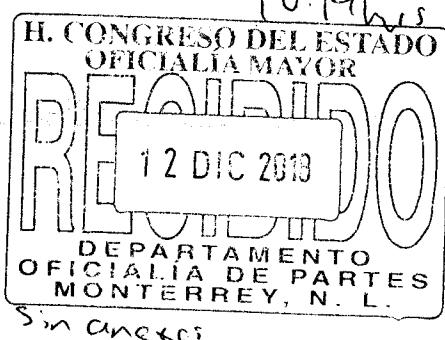
ATENTAMENTE

"Todos los derechos para todas las personas"

Jennifer Aguayo Rivas

Coordinadora General

Movimiento por la Igualdad en Nuevo León



MOVIMIENTO POR
LA IGUALDAD EN
NUEVO LEÓN



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTARNOMBRE
AGUAYO
RIVAS
JENNIFER
DOMICILIOFECHA DE NACIMIENTO
17/10/1977

SEXO M

CLAV

CURP

ESTADO

LOCALIDAD

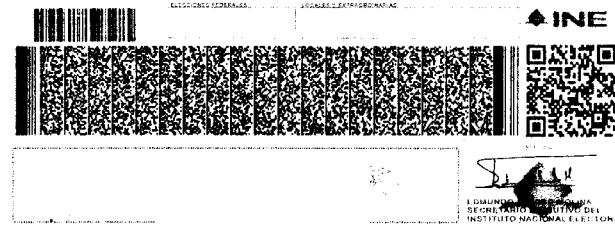
MUNICIPIO

AÑO DE REGISTRO

SECCIÓN 0

EMISIÓN

VIGENCIA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 458/LXXV
Anexo al Expediente 11933/LXXV

**C. Jennifer Aguayo Rivas
Integrante de Movimiento por la
Igualdad en Nuevo León
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual solicita se returne el expediente 11933/LXXV que contiene la iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil del Estado de Nuevo León, en relación a la expedición de las actas de nacimiento, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y se anexa en el Expediente 11933/LXXV que se encuentra en la Comisión de Legislación".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 13 de diciembre de 2018

**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**